



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 17282202600232

Casillero Judicial No: 932

Casillero Judicial Electrónico No: 1751673235

gilbert.molina@iess.gob.ec, marco.maldonado@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec,
santym_19@hotmail.com

Fecha: lunes 13 de abril del 2026

A: INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS

Dr/Ab.: GILBERT SANTIAGO MOLINA AULESTIA

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES
FLAGRANTES, CON SEDE EN LA PARROQUIA MARISCAL SUCRE DEL
DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

En el Juicio Especial No. 17282202600232 , hay lo siguiente:

VISTOS.- Dra. Geovanna Palacios Torres, en mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Penal Con Competencia En Infracciones Flagrantes, con sede en la Parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito, conforme acción de personal No. 5752-DNTH-2015-SBS de fecha 07 de abril del 2015, por encontrarme de turno en lo principal dispongo: **1)** Incorpórese al proceso los escrito que antecede el mismo que es puesto en conocimiento de la suscrita jueza en esta fecha por secretaría.- **2.1)** En atención a lo solicitado por el señor Franklin Rodolfo Cazorla Huaraca, accionante dentro de la presente causa, una vez que se me entrega del expediente por secretaría, emito la presente resolución:

PRIMERO. - ANTECEDENTES:

- **Identificación de la persona afectada y/o accionante: la presente acción de protección es propuesta por:** El ciudadano **CAZORLA HUARACA FRANKLIN RODOLFO**, con cédula de ciudadanía N° 0604104380, de estado civil casado, de 38 años de edad, de profesión Ingeniero en Estadística Informática, domiciliado en las calles Astudillo S 10-07 y 20 de Enero, sector Ferroviaria Media, cantón Quito, provincia de Pichincha; quien comparece con su Abogado Particular, **Abg. Luis Felipe Abarca Jaramillo**.

- **Identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción:** Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), en su Director y Representante Legal Mgs. Marco Javier Maldonado Carrasco; ubicado en la Av. 9 de Octubre y Jorge Washington, Edificio Zarzuela, piso cuarto, en la ciudad de Quito D.M.; y, la **Procuraduría General del Estado**, en el señor Procurador, Dr. Juan Carlos Larrea Valencia, ubicado en las

calles Amazonas N39-123 y José Arizaga, en la ciudad de Quito D.M., provincia de Pichincha.

A la audiencia sobre la demanda de la presente acción de protección, comparecieron: **1) Accionante:** señor **CAZORLA HUARACA FRANKLIN RODOLFO** acompañado de su defensa **Abg. Luis Felipe Abarca Jaramillo.- 2) Accionada:** **Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)**, bajo designación a través del **Abg. Gilbert Santiago Molina Aulestia**, servidor de la Subdirección de Patrocinio.- **3) No compareció** la Procuraduría General del Estado.

SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: Para la sustanciación de esta acción jurisdiccional se observó el procedimiento propio de la justicia constitucional conforme lo previsto en los artículos 86 de la Constitución de la República del Ecuador; así como, los principios generales de Tutela judicial efectiva y debido proceso previstos en los artículos 75 y 76 de la misma carta suprema; y, Arts. 4, 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que cause nulidad; por lo tanto, se declara la validez procesal.

TERCERO.- COMPETENCIA: La suscrita jueza es competente para conocer y resolver sobre la acción jurisdiccional propuesta de conformidad a lo previsto en los artículos 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7 inciso cuarto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y Art. 225.8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE HECHO:

4.1) Según la demanda planteada por el accionante la descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño, se subsume a los siguientes hechos:

“3.1. Con fecha 15 de enero de 2026, se presentó de forma física ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) una solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual se requirió la entrega íntegra, debidamente certificada y en formato físico del expediente laboral del Ing. Franklin Rodolfo Cazorla Huaraca, dicho requerimiento abarca el periodo comprendido desde su ingreso a la institución hasta el cese definitivo de sus funciones.

De igual manera, se solicitó que la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano certifique los procesos de concursos de méritos y oposición, llevados a cabo por el IESS, vinculados a la partida presupuestaria ocupada por el referido exservidor, desde su incorporación el 1 de abril de 2016 hasta la fecha de su desvinculación.

3.2. Dicha petición fue asignada el número de trámite IESS-SDNGD-2026-2313-E, mismo que agrego como habilitante para demostrar el requerimiento realizado. Concretamente en el pedido de información solicité:

“SOLICITUD ESPECÍFICA

1.- Que, en estricto cumplimiento de la Constitución, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los principios de celeridad, transparencia y publicidad de la administración pública, se sirva entregarme de manera íntegra y certificada, en formato físico, mi expediente laboral como personal administrativo del IESS. Dicha información deberá ser completa, esto es desde mi ingreso a laborar en la Institución que usted dirige, hasta la fecha en que fui injustificadamente cesado.

2.- Que se certifique por medio de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento

Humano, los concursos de méritos y oposición llevados a efecto por el IESS desde mi fecha de incorporación, 1 de abril de 2016, respecto de la partida que ocupé desde esa fecha hasta mi desvinculación. Como referencia desde mi ingreso con nombramiento provisional hasta el cese, ocupé la partida presupuestaria - posición Nro. 38523.”

3.3. No obstante, habiendo fenecido el plazo establecido en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), la Entidad no ha procedido con la entrega de la documentación ni ha emitido pronunciamiento alguno.

3.4. Sobre la base de los hechos expuestos y en observancia de la Sentencia No. 1967-14- EP/20, la cual establece el estándar de argumentación suficiente, se procede a formular los cargos bajo el siguiente sustento jurídico:

El derecho a información es un derecho constitucional reconocido en el artículo 18 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, este nos menciona: *Art. 18.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...) 2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.*

3.5. Bajo esta línea, del artículo 91 de la Constitución, establece que el acceso a la información pública, además de ser un derecho es una garantía jurisdiccional.

3.6. Por su parte, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 7, dispone que el ejercicio de este derecho faculta a los ciudadanos a **acceder, solicitar y recibir información pública**. Conforme a la Ley, esta última se define como todo dato que, independientemente de su soporte o formato, se halle bajo el poder, custodia o responsabilidad de una entidad pública, exceptuando la información declarada de carácter reservado.

3.7. Asimismo, la referida Ley establece la obligación de despachar los requerimientos de información de manera **oportuna**, para lo cual en su artículo 34 ha establecido un plazo legal de cumplimiento obligatorio; en este sentido, cualquier negativa de la administración deber ser formalmente notificada dentro del lapso legal señalado y encontrarse debidamente motivada.

3.8. En el presente caso, se evidencia una omisión administrativa absoluta por parte del IESS frente a la solicitud presentada el 15 de enero de 2026, resulta evidente que ha fenecido tanto el plazo ordinario de 10 días, como los 5 días de prórroga que le otorga la ley a la entidad para remitir la información.

3.9. Esta falta de contestación configura una **negativa tácita**¹ de la Entidad frente a la solicitud de información, vulnerando así el derecho de acceso a la información pública, impidiendo el pleno ejercicio del derecho y contraviniendo principios legales.

4.2) PRETENSIÓN CONCRETA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: Al haberse configurado la vulneración de su derecho al acceso a la información pública, solicita:

a) Que el IESS proceda con la entrega de la información solicitada en un plazo no mayor a 48 horas.

b) Que el IESS ofrezca las correspondientes disculpas públicas por medio de su página web y redes sociales oficiales, por cuanto me ha hecho activar la justicia constitucional para hacer prevalecer un derecho que como ciudadano me

corresponde. Estas disculpas públicas deberán estar debidamente publicadas por un plazo no menor a un mes.

c) Que como garantía de no repetición, se capacite al personal de IESS sobre el tratamiento oportuno que deben dar a las solicitudes de acceso público a la información, haciendo énfasis en los tiempos de atención. Para lo cual se servirá disponer que esta capacitación sea brindada por la Defensoría del Pueblo.

d) Que de conformidad con el artículo 42 de la LOTAIP se proceda iniciar el correspondiente procedimiento administrativo a fin de investigar y sancionar a los servidores públicos involucrados en la falta de atención a mi solicitud de acceso público a la información.

QUINTO.- PRINCIPALES ARGUMENTACIONES DE LAS PARTES:

5.1.- Intervención de la parte accionante: La Constitución de la República del Ecuador es clara al establecer en sus artículos 18. 2 y 66. 23, que todo ciudadano tiene derecho a realizar peticiones en las Instituciones Públicas y obviamente a recibir información sobre la información que se genera en dichas instituciones, lo que está amparado y desarrollado también en la norma infraconstitucional en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), con fundamento en la referida norma constitucional y legal, el señor Cazorla, en el mes de enero del año en curso realizó una petición al IESS, amparado y siguiendo el procedimiento debidamente determinado en el Art. 32 de la LOTAIP, esto es que se debe enunciar los datos del compareciente, domicilio para recibir notificaciones el compareciente para lo cual se estableció el correo electrónico luisfelipeabarcajaramillo@gmail.com, petición que se la hizo con el patrocinio del mismo abogado, a fojas 1 del expediente se tiene la fecha de recepción de esta petición con fecha 15 de enero de 2026 a las 10h25 a este trámite se le asignó el código IESS-SDNGD-206-2313-E (presenta documento original del recibido), sucede que transcurrió el tiempo y conforme la LOTAIP, este trámite debe ser atendido en un plazo de 10 días y excepcionalmente se puede ampliar por 5 días plazo, previa notificación de la institución a la dirección electrónica donde debe ser notificado el peticionario.

Se han visto obligados a plantear esta acción constitucional porque el IESS no ha entregado la información en el plazo legal establecido en el Art. 34 de la LOTAIP, por lo que solicitan que el IESS entregue el expediente laboral físico de manera íntegra y certificado del Ingeniero Cazorla Huaraca Franklin Rodolfo, conteniendo toda la experiencia laboral desde que ingresó a trabajar al IESS; adicionalmente, se certifique por medio de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, los concursos de mérito y oposición llevados a cabo por el IESS, desde que el Ingeniero Cazorla se incorporó a trabajar en esa institución, desde el 1 de abril de 2016, respecto de la partida presupuestaria No. 38523 que ocupó hasta la fecha de su desvinculación; a fojas 1 vuelta consta el pedido realizado, se cumplió con todo el procedimiento establecido en la Ley para acceder a la información solicitada; sin embargo el IESS no atendió su pedido.

En la actualidad, el constitucionalismo traído a colación en relación al derecho al ciudadano, es el derecho a la buena administración pública, no es un simple derecho, nótese que es un derecho humano, que conlleva a que los ciudadanos seamos atendidos oportunamente, en este caso que la información sea entregada en un plazo de 10 días, lo que no se ha cumplido.

La carga de la prueba según el Art. 16 de la LOGCC, le corresponde al accionado, la defensa ha sido clara en manifestar que no han recibido la información solicitada, se ratifica en la pretensión que consta en la demanda.

5.2.- Intervención de la parte accionada:

Escuchado al accionante que ha manifestado una supuesta vulneración a su derecho a la información pública, porque no se ha dado contestación al oficio sobre su expediente laboral íntegro, dicho requerimiento fue atendido **mediante Memorando IESS-SDNGH-2026-2856-N, de fecha 18 de febrero de 2026, suscrito por el Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Sudirector Nacional de Talento Humano**, con documentos digitales se corre traslado de la documentación requerida, documento que manifiesta que los documentos físicos se encuentran disponibles para su retiro en la Sudirección Nacional de Talento Humano, gestión interna, proceso archivo, 5to piso del Edificio Caja del Seguro de Quito, corre traslado al accionante del documento por principio de contradicción. Este memorando fue gestionado mediante sistema Quipux, el cual es notificado de manera automática al correo electrónico registrado por el administrado, presenta captura de pantalla del archivo del sistema documental del sistema Quipux, en el cual consta que se encuentra registrado el correo electrónico franklin.cazorla@gmail.com; es decir esta información está disponible **a partir del 18 de febrero de 2026**, para el accionante, ha contado con la documentación digital y ha tenido acceso al retiro de la documentación física, **en base a sus requerimiento de 15 de enero de 2026**. Con la documentación adjunta se corrobora que no ha existido vulneración al derecho a la información pública del accionante; por lo tanto, solicita se inadmita la presente acción de acceso a la información pública.

Sin embargo, bajo el principio de buena fe de la administración pública y eficiencia, la documentación que le iba a ser entregada al señor Cazorla en la Unidad de Talento Humano, la entrega en audiencia en 92 fojas certificadas, con su razón de certificación y solicita se la incorpore dentro del proceso constitucional.

Notificaciones que les correspondan al IESS las recibirán en el casillero judicial 932, en los correos electrónicos patrocinio@iess.gob.ec y gilbert.molina@iess.gob.ec

5.3.- Réplica Accionante: Una vez que se ha procedido con la revisión de la documentación, únicamente constan las evaluaciones de desempeño de los años 2016, 2017, 2018, 2019; no constan las evaluaciones de los años 2020 al 2025; así también, falta el MEMORANDO IESS-DSC-2025-3068-M, que es parte integrante de la acción de personal de desvinculación del señor Cazorla.

Visto que en materia constitucional se puede llegar a acuerdos de reparación, la defensa técnica aceptaría el mismo, bajo el compromiso de que el IESS, entregue los documentos de las evaluaciones de desempeño faltantes, que se presente copia certificada del Memorando No. IESS-DSC-2025-3068-M y sus anexos, que se entregue la información de manera íntegra; además, de las disculpas públicas a su representado que deberán constar en un plazo no menor de un mes, en la página web institucional del IESS y en las redes sociales Instagram y X que son de mayor connotación social, bajo estas condiciones podríamos llegar a un acuerdo.

5.4.- Réplica Accionado:

Propuesto el acuerdo reparatorio, en virtud de la documentación faltante y ya que de acuerdo a la procuración conferida por la Subdirectora Nacional de Patrocinio del IESS, el cual me faculta para llegar a un acuerdo reparatorio, se acoge el acuerdo

planteado por la parte accionante, puntualizando que la publicación de las disculpas públicas, serán por el plazo de 30 días, la cual se cargarán en la plataforma de la página WEB del IESS y las redes sociales que maneja: Instagram y X, me comprometo a revisar la documentación faltante, el memorando que consta como base de la desvinculación No. IESS-DSC-2025-3068-M con sus anexos, y los documentos de todo el proceso de desvinculación.

5.5.- Juzgadora: En virtud del acuerdo planteado las partes acordaron suspender la audiencia por el término de 5 días para que sea entregada la documentación faltante.

5.6.- Una vez reinstalada la audiencia **el accionado señala:** En representación del IESS corre traslado a la parte accionante con la documentación remitida por la Dirección de Talento Humano.

5.7.- Accionante: Refiere a que las evaluaciones de desempeño no están completas faltan de los años 2020, 2021 y 2025.

5.8.- Accionado: Sobre este punto corre traslado al accionante del Memorando No. IESS-SDNGTH-2026-3709-M, suscrito electrónicamente por el Subdirector de Talento Humano, quien certifica que las evaluaciones de desempeño de los años 2020, 2021 y 2025, no existen dentro de los archivos, lo que recae bajo la responsabilidad de quienes estuvieron a cargo de estos procesos como se establece en este memorando con su identificación de nombres y apellidos. Ante lo cual debe tomarse en cuenta que la sentencia de la Corte Constitucional No. 2366-18-EP/23, de 09 de FEBRERO DE 2023, que establece que no se pueden generar nuevos documentos en la institución.

5.9.- Accionante: Existe la norma técnica de evaluación de desempeño, que determina que las actividades asignadas sean de acuerdo al manual de puestos, en el sistema que es diseñado por parte del Ministerio de Trabajo se realiza la carga de las actividades y los resultados de las evaluaciones y se genera un archivo, firmado por el servidor público y el jefe, esta norma técnica inclusive faculta a que si no está acorde con la realidad de los hechos operan apelaciones.

El IESS ha sido prolijo en determinar que la falta de estas evaluaciones es responsabilidad de los servidores que estuvieron a cargo en Talento Humano y no de quien custodia la documentación.

Sin embargo, es necesario traer a colación que ha existido una vulneración al derecho al acceso a la información pública, pues no entregó a tiempo la información.

Se entregó el expediente de desvinculación por parte del IESS, faltarían solo las disculpas públicas por parte del IESS y en las redes sociales Instagram y X por el plazo de 30 días.

SEXTO.- ANÁLISIS DEL ACUERDO REPARATORIO Y DECLARACIÓN DE VIOLACIÓN DEL DERECHO:

6.1) El **acuerdo reparatorio** es un mecanismo alternativo para concretar la **reparación integral** ante la vulneración de derechos constitucionales, que se encuentra contemplado en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) como una de las formas de terminación del procedimiento constitucional:

“Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia. **1. Desistimiento.-** La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la

jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. **2.**

Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución accionada podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo. **El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución accionada; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación.** No se podrá apelar el auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio. En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.” (la negrilla me corresponde)

6.2) Sobre el acuerdo reparatorio la Corte Constitucional, refiere: “Para que exista un acuerdo reparatorio, el juez constitucional debe: (i) aprobar el allanamiento, (ii) declarar la violación del derecho que corresponda y (iii) determinar las medidas de reparación acordadas, fundamentando por qué lo acordado no viola derechos irrenunciables ni es manifiestamente injusto.”(Sentencia Corte Constitucional 33-21-IS/22)^[1]

6.3) En base a estos lineamientos me pronuncio:

6.3.1) Aprobación del allanamiento: Existió la apertura del accionante para el acuerdo reparatorio ante la buena fe del accionado al entregar en audiencia parte de la información requerida; el IESS a través del abogado Gilbert Santiago Molina Aulestia, legalmente designado con capacidad para allanarse y someterse a acuerdos reparatorios, como consta en la cláusula especial del Memorando Nro. IESS-SDNP-2026-0392-M (fs. 31); se allanó al acuerdo planteado por el accionante comprometiéndose a entregar la documentación faltante y sobre las disculpas públicas. Allanamiento que es aprobado por esta juzgadora al estar acorde a las pretensiones del accion.

2. DECLARACIÓN DE VULNERACIÓN DEL DERECHO:

El Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”

En la misma línea el Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, establece con respecto a la acción de acceso a la información pública que el objeto y ámbito de protección de esta garantía jurisdiccional, es: “...*garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente,*

cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. **No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley.** Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.” (la negrilla fuera del texto).

En el caso que nos ocupa el accionante señor **CAZORLA HUARACA FRANKLIN RODOLFO**, con fecha 15 de enero de 2026, a las 10h25, entregó en la Sudirección Nacional de Gestión Documental el IESS, su petición, requiriendo lo siguiente:

“**SOLICITUD ESPECÍFICA**

1.- *Que, en estricto cumplimiento de la Constitución, la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los principios de celeridad, transparencia y publicidad de la administración pública, se sirva entregarme de manera íntegra y certificada, en formato físico, mi expediente laboral como personal administrativo del IESS. Dicha información deberá ser completa, esto es desde mi ingreso a laborar en la Institución que usted dirige, hasta la fecha en que fui injustificadamente cesado.*

2.- *Que se certifique por medio de la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano, los concursos de méritos y oposición llevados a efecto por el IESS desde mi fecha de incorporación, 1 de abril de 2016, respecto de la partida que ocupé desde esa fecha hasta mi desvinculación. Como referencia desde mi ingreso con nombramiento provisional hasta el cese, ocupé la partida presupuestaria - posición Nro. 38523.”*

Además solicitó que la respuesta sea proporcionada en los términos legales establecidos, garantizando los principios de eficacia, oportunidad y entrega de la información pública y fijó para fines de notificación en el casillero electrónico 1720471992 y en el correo electrónico luisfelipeabarcajaramillo@gmail.com.”

Al respecto, el Art. 34 de Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información (LOTAIP), establece que el plazo en el que deberá ser respondida la solicitud de acceso a la información pública es de diez (10) días la misma que se podrá prorrogar hasta cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas, lo cual deberá ser notificado al solicitante.^[2]

Ante lo cual el IESS, en audiencia manifestó que con fecha **18 de febrero de 2026, mediante memorando IESS-SDNGH-2026-2856-N, suscrito por el Mgs. Pablo Miguel Proaño Jaramillo, Sudirector Nacional de Talento Humano**, dio contestación a la petición del accionante, gestión que se efectuó a través del sistema QUIPUX y los documentos físicos estuvieron a disposición del accionante para su retiro en la Sudirección Nacional de Talento Humano, gestión interna, proceso Archivo, 5to piso del Edificio Caja del Seguro de Quito, lo que le fue notificado al accionante al correo electrónico registrado franklin.cazorla@gmail.com.

De ahí que, se establece que el señor **CAZORLA HUARACA FRANKLIN RODOLFO**, tuvo que activar la justicia constitucional para poder tener a la información requerida al IESS el **15 de enero de 2026** y si bien el IESS emitió

contestación el **18 de febrero de 2026**, está fue realizada después de que el accionante interpusiera la presente acción de constitucional, la misma que fue propuesta el **05 de febrero de 2026, a las 10h13**, conforme consta del acta de sorteos a fojas 8 del expediente.

Consecuentemente, el IESS vulneró el derecho del ciudadano accionante, pues su requerimiento no fue atendido sino luego de un mes y tres días de que fuera solicitada, es decir fuera del tiempo legal y una vez activada la presente acción jurisdiccional.

Al respecto, el Art. 4 de la LOTAIP, manifiesta que la denegación a la información es: ***“...la falta de respuesta de una solicitud de acceso a la información pública en el plazo señalado por la ley, el rechazo expreso a la solicitud o la respuesta inexacta o falsa entregada por los sujetos obligados, lo que dará lugar a la sanción conforme a las disposiciones de esta Ley y el reglamento que se dicte para el efecto.”*** (la negrilla me corresponde); en concordancia, el Art. 36 *ibídem*, que de igual manera manifiesta que la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados da lugar a que se interpongan las acciones legales a las que crea asistido el solicitante entre ellas la presente acción en aras a que se garanticen sus derechos.^[3]

Tratándose entonces de una negativa tácita, que derivó en la vulneración del derecho al acceso a la información pública del accionante, como lo prevé la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 18: ***“Art. 18.2.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: (...)2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”***

En este contexto, el Art. 66.23 de la Carta Magna, también reconoce el derecho a: ***“...dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.”***

Además, el allanamiento del IESS como parte accionada dentro de este caso, corrobora el reconocimiento de la vulneración del derecho del accionante al acceso a la información pública de manera oportuna.

Por lo tanto, se cumple con el objeto de protección de la acción de acceso a la información pública previsto en el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador: ***“Art. 91.- La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.”***; en relación con el artículo 47 de la LOGJCC.

Acción de acceso a la información pública que se hace efectiva entre otros parámetros cuando ha existido la denegación ya sea tácita o expresa de la información, lo que se ajusta al caso sub examine. ^[4]

De la misma manera la Corte Constitucional, en sentencia No. 256-17-SEP-CC, de 16 de agosto de 2017, recoge los mencionados preceptos constitucionales y legales antes referidos y manifiesta que las condiciones que deben concurrir *sine qua non*, para plantear la acción de acceso a la información pública y por ende se configure la violación a este derecho, son los siguientes: **(i) que la información requerida al ente público haya sido denegada expresa o tácitamente;** (ii) que se considere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada; (iii) que se haya negado el acceso físico a las fuentes de información; o, (iv) que la denegación de información se sustente en carácter secreto o reservado de la misma, así como en información clasificada como estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas, siempre y cuando no haya sido declarada legalmente como tal, de forma previa al requerimiento.”- (la negrilla me corresponde).^[5][1].

Lo que resulta en la existencia de la violación del derecho al acceso de la información pública del accionante señor **CAZORLA HUARACA FRANKLIN RODOLFO**, previsto en el Art. 18. 2 de la Constitución de la República del Ecuador por parte del IESS.

63.3) MEDIDAS DE REPARACIÓN ACORDADAS POR LAS PARTES:

A fin de reparar el derecho vulnerado, las partes acordaron las siguientes medidas:

- a. Entrega de la información, faltante sobre las evaluaciones de desempeño del accionante desde el año 2020 al 2025 hasta su cesación de funciones.
- b. Entrega del MEMORANDO IESS-DSC-2025-3068-M con sus anexos y los documentos anexos de todo el proceso de desvinculación del accionante.
- c. Disculpas públicas al accionante en la página web institucional del IESS y en las redes sociales X e Instagram, por el plazo de 30 días.
- d. La entrega de la información se hará por parte del IESS en el término de cinco días en audiencia.

Esta autoridad considera que las medidas de reparación acordadas por las partes son proporcionales a la gravedad de la violación declarada, es decir están acordes al derecho al acceso de información pública del accionante.

Las medidas de reparación acordadas no constituyen violación a los derechos irrenunciables del accionante ni son manifiestamente injustas, por cuanto éstas medidas son afines al derecho vulnerado sobre la entrega de la documentación que el IESS no le proporcionó oportunamente al accionante y las disculpas públicas como medida de satisfacción, lo que no representa de forma alguna vulneración de sus derechos irrenunciables; asimismo, el acuerdo es justo al estar afín a las pretensiones del accionante y no implica una desmedida reparación que este fuera de la capacidad de cumplimiento por parte de la accionada, o irracional de acuerdo a la vulneración del derecho.

7) RESOLUCIÓN:

7.1) Por lo analizado esta Autoridad, **RESUELVE:** De conformidad al Art. 15 numeral

2 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), aprobar el presente acuerdo reparatorio al que han llegado las partes dentro de la presente acción de acceso a la información pública; por cuanto, existe allanamiento de la accionada IESS, las medidas de reparación acordadas se enmarcan en lo previsto en el Art. 18 de la LOGJCC y no vulneran los derechos irrenunciables del accionante ni son manifiestamente injustas.

7.2) Aprobar el allanamiento total efectuado por el accionado, Instituto Ecuatoriano Seguridad Social (IESS) dentro de la presente acción de acceso a la información pública propuesta por el ciudadano, señor **CAZORLA HUARACA FRANKLIN RODOLFO**, con cédula de ciudadanía N° 0604104380, sobre el derecho al acceso a la información pública, de acuerdo a lo previsto en el Art. 15.2 de la LOGJCC.

7.3) Declarar la vulneración del derecho al acceso a la información previsto en el Art. 18.2 de la Constitución de la República del Ecuador.

7.4) Reparación Integral: Como medidas de reparación integral, de conformidad a lo acordado por la partes, se adoptan las siguientes:

7.4.1) Entrega por parte del IESS en el término de cinco días, la información, sobre las evaluaciones de desempeño del accionante, señor CAZORLA HUARACA FRANKLIN RODOLFO desde el año 2020 al 2025 hasta su cesación de funciones.

7.4.2) Entrega por parte del IESS en el término de cinco días, al accionante señor CAZORLA HUARACA FRANKLIN RODOLFO, el MEMORANDO IESS-DSC-2025-3068-M con sus anexos y los documentos anexos de todo el proceso de desvinculación del accionante.

7.4.3) Disculpas públicas por parte del IESS, al accionante señor CAZORLA HUARACA FRANKLIN RODOLFO, en la página web institucional de la referida institución y en las redes sociales X e Instagram, por el plazo de 30 días.

7.5) Aceptación Ratificación: Las partes de manera oral en la respectiva audiencia se ratificaron con el contenido de este acuerdo y solicitan a esta Autoridad que lo apruebe mediante auto.

7.6) Ejecución del acuerdo: El IESS cumplió con la entrega de la información solicitada por el accionante en la audiencia prevista para ese efecto, dejando claro que en cuanto a las evaluaciones de desempeño de los años 2020, 2021 y 2025, éstas no se entregaron por cuanto no existen dentro de los archivos explicando lo sucedido en cada uno de esos casos, lo que recae bajo la responsabilidad de quienes estuvieron a cargo de estos procesos a quienes los identifica, conforme lo hace constar en Memorando No. IESS-SDNGTH-2026-3709-M, de fecha 06 de marzo de 2026, suscrito electrónicamente por el Subdirector Nacional de Gestión de Talento Humano (fs.63-65).

Lo que fue aceptado por el accionante al manifestar que el IESS ha sido prolijo en determinar los responsables de Talento Humano; quedando subsanada la falta de esta documentación.

7.6.1) Estando pendiente por cumplir únicamente la publicación en la forma prevista, de las disculpas públicas, de cuyo cumplimiento se hará conocer por las partes a esta juzgadora mediante informe.

7.7) Notifíquese la presente providencia privilegiando el uso de medios electrónicos, conforme lo dispone el Art. 575 numeral 5 letras a) y b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución 102- 2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura; Art. 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos; y, Directriz emitida por la Dirección Nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura, mediante memorando No. DNGP-DIR-2024-040.- Actúe la Abg. Marlene Barba García, Secretaria de esta Unidad Judicial.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

1. [^] *Sentencia Corte Constitucional 33-21-IS/22, 2 de noviembre de 2022, párr. 25, citada en sentencia 49-22-IS/23.*
 2. [^] *Art. 34 LOTAIP: “**Art. 34.- Plazo.-** Toda solicitud de acceso a la información pública deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días, que puede prorrogarse por cinco (5) días más, por causas debidamente justificadas e informadas a la persona solicitante.”*
 3. [^] *Art. 36 LOTAIP: “**Art. 36.- Denegación de la información.-** La denegación de acceso a la información o la falta de contestación a la solicitud por parte de los sujetos obligados en disposición a la presente Ley, dará lugar a la gestión oficiosa, así como a la acción constitucional dispuesta en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y acciones legales, de las cuales se crea asistido, a fin de ejercer y garantizar el cumplimiento de sus derechos; sin perjuicio de las responsabilidades a las que haya lugar.*
 4. [^] *LOGJCC: “Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se crea que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico o digital a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.”*
 5. [^] *Sentencia Corte Constitucional No. 256-17-SEP-CC, pág. 13*
- f).- PALACIOS TORRES GEOVANNA DEL ROCÍO, JUEZA.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

BARBA GARCIA MARLENE ODILA
SECRETARIO (A)